

La consideración de la vulnerabilidad económica en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

The consideration of economic vulnerability in the Jurisprudence of the Inter-american Court of Human Rights

María Soledad Casazza¹

Universidad Católica Argentina

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La vulnerabilidad como categoría de especial protección. 3. Una aproximación a la noción de “vulnerabilidad económica” o “pobreza”. 4. Tratamiento de la pobreza en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos. 5. Diferentes criterios de consideración de la pobreza en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Propuesta de sistematización: 5.1. Pobreza asociada a otros grupos vulnerables que impidieron la realización de una vida digna. 5.2. Pobreza como causal de discriminación: 5.2.a) discriminación interseccionada; 5.2.b) discriminación por posición económica. 5.3. Pobreza considerada de forma aislada. 6. Reflexiones finales. 7. Referencias bibliográficas.

Resumen: El propósito de este trabajo es hacer una revisión de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que fue analizada la pobreza o vulnerabilidad económica, e identificar qué tratamiento le fue dispensada en la decisión final. Del relevamiento realizado surgió que aquel Tribunal consideró la pobreza de distintas formas y que pueden agruparse en tres categorías: i) la pobreza considerada conjuntamente con otras causas de vulnerabilidad y como impedimento de una vida digna; ii) la pobreza entendida como causa de discriminación, ya sea interseccionada o por posición económica y iii) la pobreza considerada de forma aislada.

Para comprender el tratamiento brindado por la Corte IDH al tema objeto de este trabajo, procuramos, en primer lugar, aproximarnos a una idea sobre qué debe entenderse por pobreza, dado que es un concepto que presenta sus aristas para determinar su contenido.

Las sentencias seleccionadas permitieron observar que si bien la Corte IDH, al tratar la cuestión de la vulnerabilidad económica, no declaró la violación directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, muchos de ellos han sido fundamentos para declarar la violación de otros derechos civiles y políticos.

Palabras clave: Vulnerabilidad económica; vida digna; discriminación.

Abstract: The purpose of this work is to review the judgments of the Inter-American Court of Human Rights in which poverty or economic vulnerability was

¹ Abogada, Universidad de Buenos Aires; Jueza Nacional de Primera Instancia en lo Comercial; Doctoranda del Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica Argentina; Especialista en Asesoramiento Jurídico de Empresas, Universidad de Buenos Aires; Adjunta regular de la Universidad Nacional de José C. Paz, Argentina; Jefe de Trabajos Prácticos de la Universidad de Buenos Aires, autora de artículos de revistas y capítulos de libros.

analyzed, and to identify the treatment dispensed in the final decision. From the survey carried out, it emerged that that Court considered poverty in different ways and that they can be grouped into three categories: i) poverty considered jointly with other causes of vulnerability and as an impediment to a dignifying life; ii) poverty understood as a cause of discrimination, whether intersected or due to economic position and iii) poverty considered in isolation.

To understand the treatment provided by the Inter-American Court of Human Rights to the subject (that is the subject) of this work, we try, firstly, to get closer to an idea of what it should be understood as poverty, since it is a concept that presents different edges to determine its content.

The selected judgments allowed to observe that, although the Inter-American Court, when dealing with the issue of economic vulnerability, did not declare the direct violation of economic, social, cultural and environmental rights, many of them have been grounds to declare the violation of other civil and political rights.

Keywords: Economic vulnerability; dignifying life; discrimination.

1. Introducción

En el derecho internacional de los derechos humanos, la noción "vulnerabilidad" ha ocupado en los últimos años un lugar relevante.

El objetivo de este trabajo² es analizar el tratamiento dispensado a la condición especial de vulnerabilidad económica en que puedan encontrarse determinadas personas, o grupos de personas, por parte de la Corte IDH en los casos contenciosos sometidos a su consideración e identificar posibles criterios de sistematización.

Las sentencias de la Corte IDH analizadas para este trabajo en los casos contenciosos abarcan desde el año 1987 hasta el 2018, inclusive. Dentro de ese período han sido seleccionadas las sentencias en las que ese Tribunal alude a "derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante, DESCAs)", "pobreza", "miseria", "pobreza extrema".

Desde la fecha de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ (en adelante, CADH) y del establecimiento de la Corte IDH⁴, esta ha formado una jurisprudencia que ha abordado la cuestión de los sujetos vulnerables.

La vulnerabilidad económica no fue tratada de manera uniforme por parte de la Corte IDH. Sin embargo, con el transcurso de los años, puede observarse una línea jurisprudencial que cada vez más considera y analiza las situaciones de pobreza o miseria como un elemento de gravitación en la decisión final y en la atribución de responsabilidad a los Estados.

² Este trabajo se enmarca en el PICTO-UCA 2017-0032 "El concepto de Dignidad Humana según la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de los casos contenciosos y de las opiniones consultivas", cofinanciado por ANPCyT y UCA (Argentina). El proyecto de investigación indaga en la multiplicidad semántica que reviste el término "dignidad" en los casos contenciosos y en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH). Dicho proyecto de investigación se orienta a contribuir con una sistematización de los distintos significados que recibe la expresión "dignidad humana" en los usos que hace la Corte IDH y la realización de una propuesta hermenéutica superadora que dé unidad a su utilización argumentativa. Para un desarrollo de este tema ver LAFFERRIERE, J.- LELL, H. "Hacia una sistematización de los usos del concepto de dignidad humana en la protección internacional de derechos humanos: una revisión doctrinaria", *Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 43, julio-diciembre 2020, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx> DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484881e.2020.43.15181>

³ La Convención fue adoptada el 22 de noviembre de 1969, en San José Costa Rica. Entró en vigencia el 18 de julio de 1978 (art. 72.4).

⁴ La Corte IDH fue establecida el 22 de mayo de 1979.

Con ese objetivo abordaremos, en primer lugar, qué debe entenderse por vulnerabilidad económica, seguidamente señalaremos los casos contenciosos en que esa temática ha sido abordada por la Corte IDH para luego proponer una sistematización de los criterios hallados en la jurisprudencia que permiten observar que la pobreza ha sido considerada por ese Tribunal en la argumentación de sus sentencias.

2. La vulnerabilidad como categoría de especial protección

La situación de vulnerabilidad no debe entenderse como una condición de ser, sino de estar, ya que no es la característica natural de la vida misma, sino la consecuencia de una forma de organización jurídica, política y social que hace vulnerables a ciertos grupos sociales por encontrarse en determinadas circunstancias o por poseer ciertos caracteres identitarios, al provocarles un daño, lesión o discriminación, que permiten pensar en que no son vulnerables sino que están vulnerables⁵.

La vulnerabilidad ha sido definida como una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso. La vulnerabilidad en ese contexto depende del conjunto de elementos que derivan de la situación o de la condición de una persona o grupo⁶.

El universo de personas o grupos en situación de "vulnerabilidad", conforme las Reglas de Brasilia⁷, comprende a quienes por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o cultura, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Se ha dicho que existen dos tipos de vulnerabilidad: una es la intrínseca, propia de las condiciones personales o del grupo de personas de que se trate, tales como la enfermedad; la falta de capacitación o educación; y la otra es la extrínseca que deriva de los contextos sociales, económicos o culturales en los que viven las personas⁸.

La vulnerabilidad es un concepto que ha sido tildado de ambiguo y que puede ser utilizado en forma descriptiva, por un lado, para identificar una situación; es decir, para determinar cómo las instituciones o, más en general, las estructuras,

⁵ RIBOTTA, S. "Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de la persona en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad pobreza, y acceso a la justicia". *Revista Electrónica Iberoamericana*, 6, 2, 2012, p. 8, disponible en <https://www.cijc.org/es/seminarios/2019-CartagenaIndias/Documentos%20CIJC/Documento%20de%20estudio%208%20Comentarios%20a%20las%20Reglas%20de%20Brasilia%20Silvina%20Ribotta%20entregable.pdf>. Ver también BELOFF, M.- CLÉRICO, L. "Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Estudios Constitucionales*, Año 14, 1, 2016, p.139-178 ISSN 07180195. Las situaciones de vulnerabilidad devienen de los efectos acumulativos de nuestras acciones y de los otros, de las instituciones, de las prácticas y arreglos institucionales, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito global. Estas situaciones producen en ocasiones desigualdad. Esa desigualdad no es natural, sino que surge como producto de una estructuración social dada. Esto ha llevado a hablar del carácter relacional y contextual del concepto y, a su vez, ha conducido a la discusión de formas de responsabilidad colectiva para dar respuestas transformadoras a esas vulnerabilidades.

⁶ ROSMERLIN ESTUPIÑAN-S. "La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología", disponible en https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhpp_pdf/DHPP_Manual_v3.193-232.pdf

⁷ Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia en personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Del 4 al 6 de marzo de 2008.

Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>

⁸ GELLI, M. "Vulnerabilidad y pobreza. Relectura en tiempos de pandemia, *Revista La Ley*, 30 de julio de 2020, T. 2020-D.

originan, mantienen y refuerzan vulnerabilidades. Por el otro, se lo usa en forma prescriptiva. Es la base de un argumento que, junto con otros, justifica que se debe hacer algo para revertir ese estado o situación de vulnerabilidad⁹.

En el presente contexto cuando se habla de "pobreza" se alude a la vulnerabilidad involuntaria a aquella que se sufre sin quererla, porque se carece -o existen insuficiencias- de oportunidades para abandonar por los propios medios o por dificultades intrínsecas¹⁰.

En el estudio particular de las situaciones de vulnerabilidad económica ha sido dicho que las condiciones de pobreza¹¹ o incluso de indigencia o miseria que padecen amplios sectores de la sociedad favorecen la vulneración de derechos humanos, además de la violación que aquellas condiciones entrañan, por sí mismas, en tanto impiden o reducen la calidad de vida o desarrollo de quienes la padecen¹².

Lo anterior no es solo una cuestión teórica sino que también ha sido receptado por la Corte IDH para analizar la responsabilidad estatal ya que la primera vez que ese Tribunal abordó la cuestión de la vulnerabilidad fue en el año 1997¹³.

En tiempos más recientes, la Corte IDH se ha referido a la vulnerabilidad como una categoría de protección especial, en razón de los deberes particulares cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario, para satisfacer las obligaciones generales de respecto y garantía de los derechos humanos¹⁴. No basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre¹⁵, como la extrema pobreza o marginación¹⁶.

En relación a la pobreza, esta última ha sido considerada por la Corte IDH por primera vez en el año 1999¹⁷.

⁹ BELOFF, M.- CLÉRICO, L. "Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Estudios Constitucionales*, Año 14, 1, 2016, p.139-178 ISSN 07180195.

¹⁰ GELLI, M. "Vulnerabilidad y pobreza. Relectura en tiempos de pandemia, en *La Ley*, 30 de julio de 2020, Año LXXXIV NRO. 140, T. 2020-D.

¹¹ La CIDH ha determinado que "la pobreza constituye un problema que se traduce en obstáculos para el goce y ejercicio de los derechos de los derechos humanos en condiciones de igualdad real por parte de las personas, grupos y colectividades que viven en esa situación. La situación de pobreza trae consigo una exposición acentuada a violaciones de derechos humanos; vulnerabilidad incrementada por las restricciones derivadas de la situación socioeconómica de las personas". CIDH, Pobreza y derechos humanos, disponible en OEA/Ser.L./V/II.164, Doc. 147,7 de septiembre de 2017, párr. 92

¹² GARCÍA RAMÍREZ, S. "Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia "transformadora" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 41, junio-diciembre 2019, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php.cuestiones-constitucionales/issue/archive>

¹³ Corte IDH. Caso Loaysa Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Allí se hizo referencia a la vulnerabilidad de las personas detenidas.

¹⁴ Corte IDH. Caso Ximénes López vs. Brasil, Sentencia de 4 de junio de 2006, párr. 103, entre otros.

¹⁵ Corte IDH. Caso Ximénes López vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr.103.

¹⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 154. Caso Ximénes López vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr.104.

¹⁷ Corte IDH. Caso de los Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia Fondo de 19 de noviembre de 1999.

3. **Una aproximación a la noción de “vulnerabilidad económica” o “pobreza”**

Una cuestión a considerar es tratar de delimitar, con un fin meramente expositivo, qué podemos interpretar cuando aludimos en el presente trabajo a “vulnerabilidad económica” o “pobreza”.

Tal propuesta es necesaria en virtud de que el concepto de vulnerabilidad es muy amplio y determinar quién es vulnerable depende de los múltiples escenarios que pueden considerarse. Por ello, en este apartado nos concentraremos en aproximarnos a delimitar aquel concepto.

El combate de la pobreza y la generación de mejores estadios de vida tiene que ser una de las directrices del quehacer del Estado, solo así es posible enfrentar la vulnerabilidad de quienes por su estado de marginación sufren más o son más vulnerables¹⁸.

El Comité DESCA ha sostenido que la pobreza es una condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales¹⁹.

En los Principios Rectores sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos (PREPDH), se considera que “la pobreza es en sí misma un problema de derechos humanos urgente. A la vez es causa y consecuencia de violaciones de los derechos humanos, es una condición que conduce a otras violaciones.

Las personas que viven en la pobreza tropiezan con enormes obstáculos, de índole física, económica, cultural y social, para ejercer sus derechos. En consecuencia, sufren muchas privaciones que se relacionan entre sí y se refuerzan mutuamente -como las condiciones de trabajo peligrosas, la insalubridad de la vivienda, la falta de alimentos nutritivos, el acceso desigual a la justicia, la falta de poder político y el limitado acceso a la atención de salud-, que les impiden hacer realidad sus derechos y perpetúan su pobreza. Las personas sumidas en la extrema pobreza viven en un círculo vicioso de importancia, estigmatización, discriminación, exclusión y privación, materia que se alimentan mutuamente”²⁰

Los PREPDH han señalado que la pobreza extrema es una situación creada, propiciada y perpetuada por acciones y omisiones de los Estados y otros agentes.

¹⁸ URIBE ARZATE, E.- González Chávez, M. “La protección jurídica de las personas vulnerables”. *Revista de Derecho*, 27, julio de 2007, p.205-229. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85102709>.

¹⁹ ONU, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: la pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 de mayo de 2001, EC/C.12/2001/10, párr.8, citado en el voto razonado de Ferrer Mc Gregor Poisot, E. en el Caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”. Sentencia del 20 de octubre de 2016, dictada por la Corte IDH.

²⁰ ONU, Principios Rectores sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos, 27 de septiembre de 2012, Resolución 21/11, principios 3 y 4, disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_S_P.pdf

PAZ, J. “Vulneración de derechos materiales de niñas y niños en la Argentina. Nivel, estructura y brechas entre unidades subnacionales”, *Ensayos de política económica*. Año 2018, ISSN: 22313-9781, XII, Vol. II, 6, p. 93-125. Allí fue dicho que puede incorporarse la noción de privación como una violación o incumplimiento de uno o más derechos humanos. Esto implica otorgar a las personas pobres (o personas privadas en alguna o varias dimensiones de la pobreza), el poder para reclamar a los gobiernos políticas que mejoren sus vidas. La política antipobreza aparece entonces como una obligación legal de los Estados, más que como una ayuda o caridad; y la persona pobre, como titular de un (más de uno) derecho. Desde esta perspectiva conceptual, la idea de pobreza o privaciones puede ser construidas sobre el principio de acceso a un número específico de derechos económicos, sociales y culturales.

Al dejar de lado a las personas que vivían en la pobreza extrema, las políticas públicas del pasado han transmitido la pobreza de generación en generación. Las desigualdades estructurales y sistemáticas, de orden social, político, económico y cultural, que a menudo no se abordan, profundiza más la pobreza²¹.

El derecho de las personas vulnerables económicamente a participar plenamente en la sociedad y en la adopción de decisiones, tropieza con una gran cantidad de obstáculos que agravan la situación, obstáculos de tipos económico, social, estructural, jurídico y sistémico²². Por otro lado, aun cuando existan mecanismos participativos, las personas que viven en esa condición tienen serias dificultades para usarlos o ejercer su influencia a través de ellos por la falta de información, una información escasa o por analfabetismo²³.

Circunscripto el concepto de pobreza, abordaremos a continuación el alcance dispensado por la Corte IDH en los casos seleccionados.

4. Tratamiento de la pobreza en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos contenciosos

La cuestión de la vulnerabilidad económica ha estado presente en la jurisprudencia de la Corte IDH en muchas ocasiones en que la violación de derechos humanos se producía en un contexto de exclusión derivada de la situación de pobreza en que se encontraban las víctimas (conforme la terminología de la Corte IDH).

Del relevamiento efectuado en las sentencias dictadas por la Corte IDH, en el período señalado al inicio de este trabajo, pudo observarse que la pobreza es considerada un factor de vulnerabilidad que agudiza el impacto que sufren las personas, víctimas de violaciones de derechos humanos o resulta ser un contexto favorable a que esa violación se produzca.

Los casos en el que la vulnerabilidad económica, pobreza o pobreza extrema fueron analizadas por la Corte IDH se exponen a continuación en el orden cronológico en que han sido dictadas las sentencias:

i) Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (1999)

En este caso, se trató de prácticas de violencia (secuestro, tortura y asesinato) imputadas a agentes de seguridad, contra varias personas (5), entre ellas niños, que vivían en situación de calle.

Señaló la Corte IDH, como fundamento para responsabilizar al Estado de Guatemala, que el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna²⁴.

Y agregó que cuando los Estados violan los derechos de los niños en situación de riesgo impidiendo que sean lanzados a la miseria, los privan de las

²¹ ONU, Principios Rectores sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos, 27 de septiembre de 2012, Resolución 218/11, principio 5, disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_S_P.pdf

²² ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la Extrema Pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, 11 de marzo de 2013, A/HRC/23/36, párr.13, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/033/77/PDF/G1403377.pdf?OpenElement>

²³ ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la Extrema Pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, 11 de marzo de 2013, A/HRC/23/36, párr.43, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/033/77/PDF/G1403377.pdf?OpenElement>

²⁴ Corte IDH. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”²⁵.

ii) Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay (2004)

Aquí el Tribunal se pronunció sobre la responsabilidad que le cupo al Estado por la muerte de varios internos, y por las heridas e intoxicaciones sufridas por niños que se encontraban en el Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López”, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo del Paraguay²⁶.

De los antecedentes de la sentencia surge que el Instituto era un establecimiento para internar a niños en conflictos con la ley, el cual estaba integrado mayormente por niños que provenían de sectores marginados²⁷.

La Corte IDH allí se pronunció sobre la obligación de garante que pesa sobre el Estado y el deber de tomar medidas especiales, cuya omisión causa consecuencias más serias cuando las personas detenidas son niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”²⁸.

iii) Caso Comunidad Moiwana vs. Suriname (2005)

Los hechos de este proceso consisten en que los miembros de la comunidad N`djuka Maroon de Moiwana fueron atacados por fuerzas armadas, la comunidad fue arrasada y los que lograron escapar, huyeron a bosques circundantes, y después fueron exiliados o internamente desplazados.

La Corte IDH sostuvo que los miembros de la comunidad fueron forzados a dejar sus hogares y tierras tradicionales y que sufrieron pobreza y privaciones desde su huida de la aldea de Moiwana, dado que la posibilidad de utilizar sus medios tradicionales de subsistencia se vio limitada drásticamente²⁹.

iv) Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay (2005)

Aquí fue analizado por la Corte IDH la responsabilidad que le cupo al Estado con relación a la comunidad Yakye Axa y sus miembros por violación al derecho de propiedad ancestral lo que implicó mantenerlos en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria que amenazaba la supervivencia de sus integrantes.

²⁵ Sostuvo allí la Corte, que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. La Convención Americana de Derechos Humanos debía interpretarse conjuntamente con la Convención de los Derechos del Niño y de esta última surgen normas que pueden enmarcarse en las “medidas de protección” a que alude el art. 19 de la Convención Americana. Entre ellas destacó las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 196. En la sentencia de Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 60 la Corte IDH afirmó que “al efectuar esa estimación del daño moral, ha tenido también presentes las condiciones generales adversas de abandono padecidas por los cinco jóvenes en las calles, quienes quedaron en situación de alto riesgo y sin amparo alguno en cuanto a su futuro”.

²⁶ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 septiembre de 2004, párr. 134.1

²⁷ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 septiembre de 2004, párr. 134.4

²⁸ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 septiembre de 2004, párr. 152

²⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr.186.

Los miembros de esa comunidad habían permanecido al costado de la carretera, enfrente de sus tierras tradicionales en condiciones de miseria extrema, sin servicios básicos mínimos ni tenían acceso al agua³⁰ ni vivienda adecuada³¹.

La Corte IDH en este caso fue categórica al sostener que el derecho a la vida “comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad. ”³²

v) Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia (2005)

Los hechos del presente caso enmarcan en una situación generalizada de desplazamiento forzado causada por un conflicto armado interno que afectó a Colombia. En ese escenario, casi medio centenar de personas en el Municipio de Mapiripán fueron privadas de la libertad, torturadas, asesinadas por parte de fuerzas paramilitares.

Las características de la masacre ocurrida en Mapiripán, las vivencias de los días en que sucedieron los hechos, los daños sufridos por las familias, el temor a que los hechos se repitan y a las amenazas por parte de paramilitares, provocó el desplazamiento interno de muchas familias. Muchas de esas personas han enfrentado graves condiciones de pobreza y la falta de acceso a muchos servicios básicos³³.

vi) Caso de las Niñas Yean y Bosio vs. República Dominicana (2005)

La Corte IDH tuvo por probado que muchas personas haitianas en la República Dominicana sufrían condiciones de pobreza y marginalidad derivado de su estatus legal y su falta de oportunidades³⁴.

vii) Caso Servellón García vs. Honduras (2005)

La Corte IDH consideró que los Estados tenían la obligación de asegurar la protección de los niños y jóvenes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados. El Tribunal destacó que si los Estados tenían elementos para creer que los niños en situación de riesgo están afectados por factores que pueden conducirlos a cometer actos ilícitos, debe extremar las medidas de prevención del delito. El Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño³⁵.

viii) Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (2006)

La Corte IDH se pronunció sobre la responsabilidad que le cupo al Estado por la omisión de garantizar la propiedad ancestral de la comunidad indígena y sus miembros dado que la solicitud de reivindicación, luego de varios años (más de 15), seguía sin resolverse.

En ese contexto, la Corte IDH explicó que la mayoría de los miembros de la comunidad Sawhoyamaya decidieron salir de las estancias en las que se encontraban y al momento del fallo vivían al borde de la carretera en condiciones de pobreza extrema sin ningún tipo de servicios a la espera de que los organismos

³⁰ Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Fondo, reparaciones y costas, párr. 50.93; 50.94; 50.95

³¹ Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia del 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 164.

³² Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia del 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 161 y 162.

³³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr.180.

³⁴ Corte IDH. Caso Niñas Yean y Boscio vs. República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2005, párr.109.

³⁵ Corte IDH. Caso Servellón García vs. Honduras. Sentencia del 21 de septiembre de 2006, párr. 116.

competentes resuelvan su solicitud de reivindicación de tierras³⁶ y destacó que las condiciones en las que vivían eran inadecuadas para una existencia digna³⁷.

ix) Caso Ximénes López, Damián vs. Brasil (2006)

En este caso fue la primera vez³⁸ que la Corte IDH analiza la responsabilidad que le cupo al Estado, en su calidad de garante, en virtud de tratos inhumanos y degradantes en la hospitalización de Damián Ximénes López, persona con discapacidad mental, quien termina falleciendo luego de tres días de internación.

La Corte sostuvo que "los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de extrema pobreza; niños y adolescentes en situación de riesgo, y poblaciones indígenas, enfrentan un incremento del riesgo para padecer discapacidades mentales (...). Es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y exclusión social, por otro"³⁹.

x) Caso Comunidad Indígena Xákmok Káser vs. Paraguay (2010)

La Corte IDH consideró que la extrema pobreza y la falta de adecuada atención médica a mujeres en estado de embarazo y post embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna. Por ello, el Estado debía brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia pertinente con personal entrenado para la atención de nacimientos y políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales, posparto e instrumentos legales y administrativos que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna⁴⁰.

xi) Caso Rosendo Cantú vs. México (2010)

Destacó la Corte IDH en este caso que el Estado debía prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de las niñas y los niños, en condición particular de vulnerabilidad y que debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no solo durante la denuncia penal, sino durante todo el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado (violación sexual y tortura)⁴¹, máxime por tratarse de una mujer indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.⁴²

xii) Caso Furlán y Familiares vs. Argentina (2012)

En este precedente la Corte IDH se pronunció sobre la responsabilidad del Estado en ocasión del accidente que sufriera Sebastián Furlán, en un predio del Ejército Argentino que le dejara con una discapacidad irreversible y por la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades argentinas en la acción civil contra el Estado, de cuya respuesta dependía el tratamiento médico.

Ese Tribunal consideró que las autoridades judiciales que tuvieron a cargo el proceso civil debieron tener en cuenta la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, pues, además de ser un menor de edad y posteriormente un adulto con discapacidad, contaba con pocos recursos económicos para llevar a cabo una rehabilitación apropiada. Al respecto, la Corte IDH recuerda que "es directo y

³⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, reparaciones y costas, párr. 73.62.

³⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, reparaciones y costas, párr. 156.

³⁸ Corte IDH. Caso Ximénes López vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr.123.

³⁹ Corte IDH. Caso Ximénez López vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr.104.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 233.

⁴¹ La aclaración no está en el original.

⁴² Corte IDH. Caso Cantú vs. Méjico. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 201.

significativo el vínculo existente entre discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro”⁴³.

Indicó la Corte IDH que las personas con discapacidad y sus familias que viven en situaciones de pobreza tienen el derecho a que se les preste atención para sufragar gastos relacionados con la discapacidad, incluido la capacitación, el asesoramiento, la asistencia financiera y los servicios de cuidados temporales⁴⁴ y que correspondía al Estado adoptar las medidas adecuadas para paliar la situación de vulnerabilidad que padeció Sebastián Furlán por ser un menor de edad con discapacidad viviendo en una familia de bajos recursos económicos.

xiii) Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela (2012)

Este caso se refiere a la ejecución extrajudicial de Néstor J. Uzcátegui, la persecución de su hermano y los allanamientos ilegales realizados y la integridad personal de demás familiares.

En ese contexto, sostuvo la Corte IDH que “por las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y, muy especialmente, por la condición socio económica y de vulnerabilidad de la familia Uzcátegui, los daños ocasionados a su propiedad con motivo de su allanamiento, tuvieron para aquella un efecto y magnitud mayores que los que hubiesen tenido para grupos familiares en otras condiciones”. En este sentido, estimó ese Tribunal “que los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menores recursos, tales como las personas que viven en condiciones de pobreza, enfrentan un incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad”⁴⁵.

xiv) Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia (2012)

La Corte IDH ha considerado que las personas en situación de pobreza dada su condición socioeconómica y vulnerabilidad enfrentan de diferente manera (en mayor magnitud) la violación de derechos humanos que los que hubiesen enfrentado otras personas o grupos en otras condiciones. En este caso, la Corte IDH tuvo por probado que después de que los pobladores de Santo Domingo tuvieran que abandonar sus hogares y desplazarse, como consecuencia de los hechos violentos de los cuales habían sido objeto, se produjeron saqueos en algunas de las viviendas y tiendas así como los daños y destrucciones de muebles e inmuebles⁴⁶.

xv) Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (2015)

Aquí se analizó la responsabilidad internacional del Estado por el contagio con VIH de una niña de tres años en una transfusión de sangre.

La Corte IDH consideró que confluyeron de forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza⁴⁷, y persona con VIH. La

⁴³ Corte IDH. Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 201.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 254.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Fondo y reparaciones, párr. 204.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr.273/274.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. párr 193. En ese precedente la Corte IDH también destacó la situación de vulnerabilidad en que se encontraban la madre y el hermano de la víctima al ser discriminados, aislados de la sociedad y estar en condiciones económicas precarias (v. párr. 216). Y agregó que los daños y el sufrimiento provocado por el hecho de que el hermano de la víctima no pudiera continuar con sus estudios y tuviera que trabajar siendo un adolescente, la pérdida de trabajo y capacidad económica para sostener a su familia por parte de la madre, así como la constante discriminación a la que se vieron sometidos, fueron resultado de la negligencia en el procedimiento que ocasionó el contagio de la víctima. Indicó también la Corte que la familia

discriminación que padeciera la víctima no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de esos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.

En suma, a criterio de la Corte, el caso de la víctima ilustraba como la estigmatización relacionada con el VIH no impactaba en forma homogénea en todas las personas y que resultaban más graves los impactos en los grupos que por sí son marginados⁴⁸.

En ese contexto, la Corte IDH concluyó que la víctima sufrió discriminación derivada de su condición de persona con VIH, niña, mujer y viviendo en situación de pobreza⁴⁹.

xvi) Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (2016)

En este caso la Corte IDH analizó la pobreza dentro del trabajo esclavo en Brasil. Allí la Corte IDH señaló que los trabajadores rescatados de la Hacienda de Brasil Verde se encontraban en una situación de servidumbre por deuda y de sometimiento a trabajos forzosos y que existían factores que potencializaban su vulnerabilidad⁵⁰. En este precedente, la Corte IDH consideró por primera vez a la "pobreza" como un componente de la prohibición de discriminación por "posición económica", categoría expresamente reconocida en el art. 1.1. de la Convención Americana⁵¹.

El reconocimiento de la discriminación estructural que efectúa la Corte IDH tiene una característica particular: las personas que eran captadas para la realización de ese trabajo en condiciones de esclavitud eran personas que vivían en la pobreza y era un factor crucial de vulnerabilidad.

5. Diferentes criterios de consideración de la pobreza en la jurisprudencia de la Corte IDH. Propuesta de sistematización

La pobreza no ha sido reconocida como una categoría de especial protección de forma expresa, sin embargo, ello en modo alguno impidió su ponderación por la Corte IDH, resultando un agravante de las condiciones sociales en las que viven las personas o determinado grupo de personas (por ejemplo los menores, personas con discapacidad, detenidos, personas internadas con discapacidad, etc.) y no excluye que a las personas en situación de pobreza no se las vincule con otra categoría⁵².

Del relevamiento realizado en la jurisprudencia de la Corte IDH, puede observarse que la vulnerabilidad económica o pobreza ha sido considerada de diferentes maneras. De las sentencias seleccionadas pueden observarse las siguientes líneas jurisprudenciales: i) una primera caracterización se advierte cuando la Corte IDH identifica la pobreza o condición económica asociada a otros grupos vulnerables (niños⁵³, niñas⁵⁴, mujeres⁵⁵, comunidades indígenas⁵⁶, personas

no fue orientada y acompañada debidamente para contar con un mejor entorno familiar y superar la precaria situación en la que se encontraban, tampoco recibieron apoyo para superar la discriminación de la que eran objeto en diferentes áreas de su vida. (v. párr. 225)

⁴⁸ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia den1 de septiembre de 2015, párr 290.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia den1 de septiembre de 2015, párr 291.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de octubre de 2016, párr.110.

⁵¹ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de octubre de 2016, párr.110

⁵² Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, párr. 23.

⁵³ Corte IDH. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999.

con discapacidad⁵⁷) y, en muchos de esos casos, ello fue asociado al impedimento para la consecución de una vida digna; ii) una segunda caracterización puede observarse cuando la Corte IDH alude a la posición económica como una forma de discriminación que puede ser, en algunos casos, interseccionada con otras categorías; y iii) una tercera caracterización cuando la pobreza o vulnerabilidad económica ha sido considerada por la Corte IDH de manera aislada según las circunstancias del caso sin estar relacionadas con una categoría en particular de protección.

En función de lo antes expuesto, analizaremos cada una de las categorías que conforman la sistematización aludida:

5.1. Pobreza asociada a otros grupos vulnerables que impidieron la realización de una vida digna

Es doctrina reiterada de la Corte IDH que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos⁵⁸.

En las sentencias analizadas se advierte una línea jurisprudencial que permite considerar que las personas que se encuentran en situación de pobreza constituyen un grupo vulnerable diferenciado de otros grupos que tradicionalmente eran identificados como una categoría autónoma y gravita esa situación de forma conjunta con otras categorías de protección.

Así, las personas que se encontraban en una situación de pobreza además eran niños⁵⁹, niños detenidos⁶⁰, niños con discapacidad⁶¹, adultos con discapacidad⁶², comunidades indígenas⁶³, mujeres⁶⁴. Esa situación de vulnerabilidad

⁵⁴ Corte IDH. Caso Gonzalez Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁵⁶ Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 202; Corte IDH Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 63.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 133. En dicho caso la Corte IDH sostuvo que las mencionadas Convenciones (Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contras las Personas con Discapacidad-Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas. Ver también Corte IDH. Caso Ximénes López vs. Brasil. Sentencia de 4 de junio de 2006.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 134.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 septiembre de 2004.

⁶¹ Corte IDH. Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012

⁶² Corte IDH. Caso Ximénes López vs. Brasil, Sentencia de 4 de junio de 2006.

económica en la que se encontraban fue un factor adicional que permitió la vulneración de sus derechos. Ello se advierte, entre otros, con nitidez en el caso "Furlán vs. Argentina".

Allí la Corte IDH señala que la posición económica de la familia de la víctima, sumado a las demoras en la percepción de la indemnización impidió la realización de tratamientos que hubiesen disminuido el grado de incapacidad que padeciera Sebastián Furlán. También se advirtió en el Caso "Rosendo Cantú vs. México"⁶³ donde destacó que la víctima era una mujer indígena, niña, pobre, que no contó con intérpretes en el proceso porque no hablaba español.

La Corte IDH consideró en sus decisiones a la pobreza, si bien no lo hizo en todos los casos de la misma manera y comenzó a trazar una línea jurisprudencial que asocia, en la sistematización propuesta, como un impedimento a la consecución de una vida digna. Cuestión no exenta de complejidades.

El Tribunal no ha definido el alcance ni contenido del vocablo "dignidad". Tal como sostienen Lafferriere y Lell⁶⁴, existen diversas formas de entender la dignidad en la práctica jurídica, es decir, ya sea en la normativa general o en las sentencias de los casos concretos en los que tuvo que intervenir la Corte IDH.

Tampoco la Corte IDH se ha pronunciado sobre qué debe entenderse por "vida digna" o cuál es su contenido.

Entendemos pertinente, a los fines aquí propuestos, la sistematización brindada por Lafferriere y Lell en cuanto a los usos semánticos del vocablo "dignidad", entre los que mencionamos aquel que pondera la implementación de los derechos con un uso ampliatorio. Ese concepto sirve para potenciar, fortalecer o respaldar el derecho que acompaña. Por ejemplo, la mención a "vida digna"⁶⁵.

En los casos mencionados, la Corte IDH coloca en cabeza de los Estados, la obligación de remover los obstáculos que impidieron a las víctimas llevar una vida digna, en cuanto a su rol de garante frente a las situaciones de vulnerabilidad de determinados grupos.

La Corte IDH en el caso "Niños de la Calle vs. Guatemala" analiza la pobreza y su relación con la vida digna al sostener que "el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna"⁶⁶.

⁶³ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas. Sentencia de 15 de junio de 2005; Corte IDH Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, reparaciones y costas.

⁶⁴ Caso Rosendo Cantú vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte IDH. Caso González LLuy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

⁶⁵ Caso Rosendo Cantú vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁶⁶ LAFFERRIERE, J.- LELL, H. "Hacia una sistematización de los usos del concepto de dignidad humana en la protección internacional de derechos humanos: una revisión doctrinaria", *Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 43, julio-diciembre 2020, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx> DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484881e.2020.43.15181>.

⁶⁷ LAFFERRIERE, J.- LELL, H. "Hacia una sistematización de los usos del concepto de dignidad humana en la protección internacional de derechos humanos: una revisión doctrinaria", *Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 43, julio-diciembre 2020, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx> DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484881e.2020.43.15181>

⁶⁸ Corte IDH. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C nro. 63, párr. 144.

En el sentido que venimos analizando la cuestión, en el caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay" la Corte IDH impone al Estado la obligación de generar condiciones mínimas a las personas detenidas compatibles con su dignidad, dado que esa situación les impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas para el desarrollo de una vida digna⁶⁹. Existe en cabeza del Estado, en su rol de garante, un deber de mayor cuidado y responsabilidad, dado que se trataba de niños que estaban detenidos en condiciones de hacinamiento y falta de acceso a servicios mínimos en las que transcurre la detención.

Por otra parte, reitera esa concepción de la pobreza señalada anteriormente, en los casos "Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay", "Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay" y "Comunidad Indígena Xakmok Kasek vs. Paraguay" donde desarrolla los alcances del derecho a la vida digna en función de la particular situación de marginación y pobreza en que se encontraban las comunidades indígenas y su privación de acceso a tierras ancestrales, en las que su falta de reconocimiento ocasionó situaciones de vulnerabilidad.

Señaló expresamente la Corte IDH en el Caso "Yakya Axa vs. Paraguay" que el Estado había violado el art. 4 de la CADH, "por no adoptar medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna"⁷⁰, imponiendo de esa forma en cabeza del Estado una obligación de hacer.

Mary Beloff y Laura Clérico destacan que el derecho a la vida digna y las consecuentes obligaciones positivas del Estado siempre estuvieron en la jurisprudencia de la Corte IDH en estrecha relación -en forma expresa o implícita- con el concepto de grupos vulnerables o con el concepto de situación de vulnerabilidad⁷¹.

Explican las autoras citadas que la Corte IDH comenzó a desarrollar el contenido al derecho a una "vida digna" desde el Caso "Niños de la Calle vs. Guatemala", como el derecho a que se generen condiciones materiales necesarias que permitan desarrollar una existencia digna. Esas condiciones fueron interpretadas como aquellas que permiten llevar adelante un plan de vida singular entendido como el aseguramiento del "núcleo duro" de derechos de prestación, aquellos que le permiten a cada persona llevar adelante la vida que elija vivir. Así, el desarrollo del derecho a condiciones de existencia digna ocurre en dos grupos de casos. El primer grupo de casos se refiere a la situación de vulnerabilidad dada por la edad de la persona (niños) y el estado de pobreza o indigencia, o por la pertenencia a un grupo históricamente discriminado que se encuentra en estado de pobreza por haber sido desplazado de sus tierras y territorios (comunidades indígenas). El segundo grupo de casos se refiere a las personas bajo custodia estatal (reclusos, personas internadas en hospitales⁷², centros de rehabilitación, entre otros)⁷³.

El contenido del derecho a la vida, conforme la línea jurisprudencial antes mencionada, se viola también cuando se omite generar condiciones que posibiliten

⁶⁹ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 152.

⁷⁰ Corte IDH. Caso "Comunidad indígena Yakya Axa vs. Paraguay. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párr.176.

⁷¹ BELOFF, M.- CLÉRICO, L., "Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Estudios Constitucionales*, Año 14, 1, 2016, p.139-178 ISSN 07180195.

⁷² Corte IDH. Caso Ximénez López vs. Brasil. Sentencia de 4 de junio de 2006. Allí la Corte IDH señaló que los Estados deben tomar en consideración los grupos de personas que se encuentran en condiciones adversas y que todo tratamiento de personas que padece discapacidades mentales debe estar dirigido al mejor interés del paciente, debe tener como objetivo preservar la dignidad y su autonomía, reducir el impacto de la enfermedad y a mejorar su calidad de vida.

⁷³ BELOFF, M.- CLÉRICO, L., "Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Estudios Constitucionales*, Año 14, 1, 2016, p.139-178 ISSN 07180195.

la existencia digna, por ejemplo, cuando las personas viven en un contexto social y familiar en el que esas condiciones no estén dadas⁷⁴.

Resulta oportuno destacar la argumentación desarrollada por la Corte IDH en la que analiza si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna y si realizó medidas positivas para satisfacer esa obligación, que tomaron en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados los miembros de una comunidad indígena, afectando su forma de vida diferente y proyecto de vida⁷⁵.

Ese análisis es realizado por la Corte IDH teniendo en consideración el deber de desarrollo progresivo contenido en el art. 26 de la Convención Americana⁷⁶ de los Derechos Sociales, Económicos, Culturales y Ambientales, entre los que mencionó el art. 10 (Derecho a la salud); art. 11 (Derecho a un medio ambiente sano); art. 12 (Derecho a la alimentación); art. 13 (Derecho a la educación) y art. 14 (Derecho a los beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana y lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷⁷.

Excede el propósito de este trabajo analizar el debate doctrinario ⁷⁸ en torno a la "justiciabilidad directa o indirecta"⁷⁹ de los Derechos Económicos, Sociales,

⁷⁴ BELOFF, M.- CLÉRICO, L., "Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Estudios Constitucionales*, Año 14, 1, 2016, p.139-178 ISSN 07180195.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párr.163.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 163. Ver también BELOFF, M.- CLERICO, L. "Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", en *Estudios Constitucionales*, Año 14,1, 2016, pp.139-178 ISSN 07180195.

⁷⁷ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia del 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 167. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia.

⁷⁸ El juez de la Corte IDH Eduardo Ferrer Mac-Gregor sostiene que no habría que interpretar el art. 26 de la CADH de forma restrictiva y limitativa para asumir que tales derechos no justiciables a la ley de la Convención (v. FERRER MAC- GREGOR, E. "Hacia la justiciabilidad plena de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Constitución de un Ius a la luz de la Corte IDH*, México, IIJ- UNAM- Max Planck Institute, 2016, pp.195-198 citado por CALDERON GAMBOA, J. "La puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la sentencia Lagos del Campo", disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/9.pdf>). Por su parte el juez de la Corte IDH Eduardo Vio Grossi sostiene que el art. 26 de la Convención establece obligaciones de comportamiento de los Estados, no reconocimiento de derechos de los seres humanos, norma que, por lo demás, se remite a la Carta de la OEA, la que, a su vez, tampoco lo hace, sino más bien estipula "metas" o "finalidades" o "principios o mecanismos" que los Estados se comprometen a alcanzar o a implementar (v. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Voto parcialmente disidente de Eduardo Vio Grossi, párr. 5). En igual sentido el juez Humberto Sierra Porto sostuvo que intentar construir un catálogo de DESC a partir de la Carta (OEA) es una tarea interpretativa compleja, entrar a utilizar cuanto tratado de derechos humanos existe para llenar de contenido al art. 26 de la CADH, lo único que puede generar es una dinámica de "vis expansiva" de la responsabilidad internacional de los Estados. Es decir que al no tener presente un catálogo definido de los DESC cuya infracción general responsabilidad de los Estados, estos no pueden prevenir ni reparar internamente las posibles infracciones porque históricamente la Corte IDH puede modificar el catálogo de casos (v. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Voto parcialmente disidente de Humberto Sierra Porto, párr. 13).

ABRAMOVICH, V.-ROSSI, J., "La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" *Derecho Internacional*

Culturales y Ambientales, y la jurisprudencia más reciente⁸⁰ de la Corte IDH que declaró vulnerado de manera directa el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin perjuicio de ello, es oportuno destacar los casos en que el Tribunal Interamericano ha invocado, en las sentencias aquí analizadas, los DESCAs como desarrollo argumental de su decisión, ya sea para imputar responsabilidad al Estado por la violación de otros derechos civiles y políticos o por considerar vulnerado algún derecho contenido en el Protocolo de San Salvador.

La Corte IDH hasta la sentencia dictada en el Caso "Lagos del Campo"⁸¹ aludió a una protección indirecta de algunos DESCAs, a través de la interpretación de derechos civiles y políticos. En otros casos la Corte IDH declaró su competencia para conocer sobre el alcance del art. 26 de la Convención, en el sentido de que prevé obligaciones legales vinculantes y no como simple formulación de objetivos programáticos, pero sin declarar su violación específica⁸².

La Corte IDH para determinar el contenido del derecho a las condiciones de existencia digna⁸³ y el alcance de las obligaciones estatales correspondientes, se vale de derechos sociales que surgen de otros tratados de derechos humanos⁸⁴, si bien no evalúa la violación de los derechos sociales en forma directa, la construcción del alcance del derecho a las condiciones de existencia digna bajo el manto del derecho a la vida no ocurre en clave de los llamados derechos civiles y

de los Derechos Humanos. (Martin, C.; Rodríguez-Pinzon, D.; Guevara B., J. comps), Fontamara- American University-Universidad Iberoamericana; México 2004, p. 457-480), sostienen, en una postura intermedia, que el intento de privar al art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de todo carácter operativo, al considerarla una mera expresión de principios para la acción futura de los Estados no es acertada como tampoco lo es la tentación de introducir mediante este artículo un catálogo completo de derechos sociales que evidentemente los Estados no tuvieron intención de incorporar en el sistema Convención, diseñado principalmente para la tutela de derechos civiles y políticos.

⁷⁹ La justiciabilidad se refiere a la posibilidad de exigir a través de un mecanismo jurídico el cumplimiento o restitución de un derecho. Es decir, los derechos en cuestión adquieren vigencia real al ser vinculantes para quien tiene el deber de cumplirlos y exigibles para su beneficiario. CALDERON GAMBOA, J. en "La puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la sentencia Lagos del Campo", disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/9.pdf>.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

⁸¹ Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁸² Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Sentencia del 28 de febrero de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Acevedo Buendía vs. Perú. Sentencia del 1 de julio de 2009 Fondo, Reparaciones y Costas. Esa sentencia fue criticada por Abramovich y Rossi al sostener que "la interpretación del art. 26 de la Convención fue desacertada en cuanto dispuso que el desarrollo progresivo se debe medir en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente (v. ABRAMOVICH, V.-ROSSI, J., "La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. (Martin, C.; Rodríguez-Pinzon, D.; Guevara B., J. comps), Fontamara- American University-Universidad Iberoamericana; México 2004, p. 457-480).

⁸³ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (caso "Niños de la calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Sentencia de Fondo, párr.144; Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Excepciones preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, se valió de la Convención de los Derechos del Niño y el Protocolo de San Salvador.

políticos, sino de los derechos sociales, siempre en forma elíptica e indirecta. Esa tendencia se acentúa en el caso del derecho a condiciones de existencia digna de las comunidades indígenas⁸⁵.

Las situaciones de vulnerabilidad, entre ellas la económica, fueron consideradas como una desigualdad para enfrentar la distribución de los bienes económicos y luego de los casos sobre comunidades indígenas se señala la vulnerabilidad por falta de reconocimiento de esas comunidades. Los DESCAs fueron analizados en los casos antes mencionados como fundamento para desarrollar el contenido de los derechos⁸⁶, y no para imputar responsabilidad al Estado por su violación.

5.2. Pobreza como causal de discriminación

En su labor interpretativa, la Corte IDH ha expresado que la Convención Americana no contiene una definición explícita del concepto de "discriminación" ni de qué grupos "son sometidos a discriminación"; sin embargo, el Tribunal ha señalado que la discriminación se relaciona con "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas"⁸⁷.

Debemos mencionar que cuando además de la situación de pobreza media otra categoría de protección como la raza, género, el origen étnico, etc, dispuestos en el art. 1.1. de la Convención Americana, se estará ante una situación múltiple (o compuesta), o interseccional de discriminación.

5.2.a) Discriminación interseccionada

El primer fallo en el que la Corte IDH se expide sobre el concepto de "interseccionalidad" para el análisis de la discriminación fue "Gonzales Lluy vs. Ecuador". Allí aludió a las condiciones que permitieron la discriminación padecida por la víctima y su familia en tanto su condición de mujer, niña, pobre y persona con VIH⁸⁸. Allí también declaró por primera vez la violación de una norma prevista en el Protocolo Adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13, Derecho a la educación)

El concepto de interseccionalidad permite profundizar los alcances del principio de no discriminación, teniendo en cuenta que en el caso antes aludido hubo una discriminación múltiple asociada al carácter compuesto en las causas de la discriminación -mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, menor de

⁸⁵ Por ejemplo, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia del 17 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia del 26 de marzo de 2006. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kasek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

⁸⁶ BELOFF, M.- CLÉRICO, L. "Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Estudios Constitucionales*, Año 14, 1, 2016, pp.139-178 ISSN 07180195.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr.253.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. En este caso la Corte IDH no invocó la violación directa del art. 26 de la Convención, pero subsume el derecho a la salud en el derecho a la integridad física y en el derecho a la vida, en cambio sí señaló que había sido vulnerado el art. 13 del Protocolo de San Salvador que alude al derecho a la educación en relación con la obligación de igualdad y no discriminación.

edad, y su estatus socioeconómico-. Estos aspectos hicieron que fuera más vulnerable y agravaron los daños que padeciera. La intersección de estos factores en una discriminación con características específicas constituyó una discriminación múltiple que, a su vez, constituyó una discriminación interseccionada.

Destacó la Corte IDH en el caso antes mencionado que la discriminación padecida por la víctima resultó de la intersección de varios factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio de VIH. La situación de pobreza también impactó en el acceso inicial a una atención de salud que no fuera de calidad y por el contrario, generó el contagio de VIH y en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna⁸⁹.

Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió la víctima en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar estereotipos de género. Sin embargo, no toda discriminación múltiple, necesariamente, está asociada a la interseccionalidad⁹⁰.

En efecto, respecto a la discriminación múltiple o compuesta, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha sostenido que algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos, y esa discriminación acumulativa afecta a las personas de manera especial y concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla. Para que sea posible considerar una discriminación como "múltiple" es necesario que existan varios factores que motiven esa discriminación⁹¹.

La interseccionalidad de la discriminación no sólo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que solo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. No toda discriminación múltiple será discriminación intersectorial. La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas

⁸⁹ Corte IDH. Caso Gonzalez Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 290. Y agregó que posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, la víctima había señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, párr.7.

⁹¹ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, párr.8. Ver también Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Este caso se trataba de un menor con discapacidad, luego un adulto con discapacidad y pobre.

causas de discriminación. Ello activa o visualiza una discriminación que sólo se produce cuando se combinan dichos motivos⁹².

La discriminación interseccionada se refiere a múltiples bases o factores interactuando para crear un riesgo o una carga de discriminación única o distinta. La interseccionalidad es asociada a dos características. Primero, las bases o los factores son analíticamente inseparables como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases. La experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando para esos afectados formas que son diferentes por las consecuencias sufridas por aquellos que son sujetos de solo una forma de discriminación⁹³.

Por ello, la interseccionalidad constituye un daño distinto y único, diferentes a las discriminaciones valoradas por separado.

5.2.b) Discriminación por posición económica.

Siguiendo la línea jurisprudencial que la Corte IDH venía transitando en la ponderación de la vulnerabilidad económica y discriminación en sus sentencias, en el Caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil", la pobreza fue analizada, por primera vez, como una forma de discriminación por la posición económica y, en consecuencia, ese Tribunal declaró la violación del art. 1.1. de la CADH.

La Corte IDH destacó allí que, a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la "posición económica" de la persona es una de las causales de discriminación prohibidas por el artículo 1.1. de la Convención Americana⁹⁴ y que la situación basada en la posición económica de las víctimas rescatadas ... caracterizó un trato discriminatorio. Fue dicho que la Corte IDH, luego del fallo antes aludido, pareciera ir en la misma dirección que el Sistema Universal al reconocer que las personas que viven en situación de pobreza son personas que se encuentran protegidas por el artículo 1.1. de la CADH por su posición económica. De esta forma, el Tribunal Interamericano, adiciona una forma más de entender la pobreza, como parte de una categoría de protección especial⁹⁵.

Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la CADH, no son un listado taxativo, ni literal o limitativo sino meramente enunciativo⁹⁶. A diferencia de otros casos en los cuales la Corte IDH ha ampliado el catálogo de categorías de especial protección dispuesto por el art. 1.1. del Pacto de San José, incorporando por ejemplo, la identidad de género o la orientación sexual, o la discapacidad; en la sentencia del caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde" la Corte IDH delimitó el alcance y el contenido de la

⁹² Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, párr.10.

⁹³ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, párr.11.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de octubre de 2016, párr.335

⁹⁵ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac- Gregor Poisot.

⁹⁶ La Corte ha referido que la redacción del artículo 1.1. deja abiertos los criterios con la inclusión de los términos "otra condición social" para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. Así, la expresión "cualquier otra condición social" del art. 1.1 de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo. Crf. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr.85.

prohibición de discriminar por "posición económica" mediante el análisis de las circunstancias de pobreza en las cuales se encontraban 85 de las víctimas de ese caso⁹⁷.

Así, la pobreza forma parte del contenido de la prohibición de discriminar por la posición económica de una persona o grupo de personas.

El artículo 24 de la CADH prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el art. 1.1. de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino que consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguarda de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.⁹⁸

La pobreza puede ser abordada desde diferentes categorías de protección al ser un fenómeno multidimensional como lo puede ser la posición económica, el origen social o bien mediante otra condición social, pudiendo darse de manera separada o interseccionada la protección de estas categorías de protección.

5.3. Pobreza considera de forma aislada.

El tema de la pobreza en la jurisprudencia de la Corte IDH se ha identificado como un factor de vulnerabilidad que profundiza el impacto que tienen las víctimas de violaciones de derechos humanos sometidas a esa condición; muchas violaciones de derechos humanos traen aparejadas situaciones de exclusión y de marginación por la propia situación de pobreza de quienes la padecen.

Tal como fuera antes mencionado y surge de los casos reseñados, la Corte IDH ha tenido la oportunidad de considerar la pobreza o situación de vulnerabilidad económica en que se encontraban las víctimas de los casos sometidos a su consideración, ya sea como una situación concomitante o concausa facilitadora de la violación de sus derechos o como una consecuencia directa de aquella vulneración.

En el Caso "Comunidad Moiwa vs. Suriname" la Corte IDH destacó que la huida de los miembros de la comunidad y sin posibilidad de utilizar sus tierras ancestrales importó que se vieran enfrentados a condiciones de pobreza. Aquí se advierte que la pobreza fue considerada por la Corte IDH como una consecuencia de los hechos fundantes de la responsabilidad del Estado. Igual tratamiento se advierte en el Caso "Masacre de Mapiripán vs. Colombia", donde el desplazamiento interno vivido por los familiares de las víctimas de la masacre ocurrida en Mapiripán ocasionó que debieron enfrentar, en esa situación, graves condiciones de pobreza y la falta de acceso a muchos servicios básicos.

En los Casos "Niñas Yean y Bosio vs. República Dominicana" se advierte que la pobreza en la que vivían los descendientes de haitianos fue considerada por la Corte IDH como situación que dificultó el ejercicio de determinados derechos y permitió la conculcación del derecho a la nacionalidad e igualdad ante la ley⁹⁹. Por su parte en el Caso "Uzcategui y otros vs. Venezuela", la situación económica, o pobreza, fue un agravante en la afectación de sus derechos (saqueos y destrucción

⁹⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac- Gregor Poisot.

⁹⁸ Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 186.

⁹⁹ En este caso, al ser las niñas privadas del acceso a la nacionalidad y por ende a la educación, en su condición de descendientes de personas haitianas. Allí Corte IDH reconoce la privación de ese derecho, pero no declara la violación del derecho a la educación y solo cita el Protocolo de San Salvador a los fines de interpretar el deber de especial protección de las víctimas.

de sus viviendas). Igual consideración fue realizada en el Caso "Masacre de Santo Domingo vs. Colombia".

Por su parte en el Caso "Servellón García y otros vs. Honduras" la Corte enfatizó el rol de garante que pesa sobre el Estado y la obligación de proteger a niños que se encuentran en situación de pobreza, es decir, aquí esa especial situación de vulnerabilidad ha sido considerada para agravar la obligación y las medidas de acción que debía realizar el Estado.

De lo antes expuesto se deduce que el Tribunal ponderó la pobreza como una situación agravante de la vulneración de otros derechos destacando que los Estados debían realizar acciones positivas para evitarla.

6. Reflexiones finales

En los avances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se requiere que la comunidad internacional asuma que la pobreza, y particularmente, la pobreza extrema, es una forma de negación de todos los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) y se actúe en consecuencia para facilitar la identificación de actores sobre los cuales recae la responsabilidad internacional. El sistema de crecimiento económico ligada a una forma de globalización que empobrece a crecientes sectores constituye una "masiva, flagrante y sistemática violación de derechos humanos", en un mundo crecientemente interdependiente¹⁰⁰.

La Corte IDH en las sentencias antes mencionadas se ha pronunciado acerca de una de las facetas de la pobreza: la falta de acceso a servicios básicos y al agravamiento de situaciones de discriminación. Así, la falta de acceso a la alimentación, agua, salud¹⁰¹ y educación¹⁰², la necesidad de obtener medios de subsistencia hasta aceptar trabajos en condiciones de esclavitud¹⁰³ como la precariedad de los servicios en centros de reclusión¹⁰⁴, padecer una enfermedad que fuera adquirida por carecer de medios para gozar de un sistema de salud adecuado¹⁰⁵; la imposibilidad de afrontar tratamientos pertinentes que agravaran la discapacidad¹⁰⁶; constituyen violaciones de derechos humanos relacionadas con la situación económica de las personas.

Podemos observar que la jurisprudencia de la Corte IDH en cuestiones de vulnerabilidad económica o pobreza ha estado siempre presente en las decisiones de aquel Tribunal si bien ha cobrado más relevancia su consideración con el avance del tiempo.

En varias oportunidades la Corte IDH ha analizado la pobreza como una variable que agravaba la responsabilidad del Estado o era una condición facilitadora de la vulneración de otros derechos humanos, también fue considerada como un impedimento para la consecución de una vida digna.

¹⁰⁰ Corte IDH. Voto del Juez Ad Hoc Ramón Foguel Pedroso al Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párr. 36

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xakmok Kasek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr.233.

¹⁰² Corte IDH. Caso Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr.161-176; Caso Comunidad Indígena Xokmok Kasek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr.268-274.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de octubre de 2016.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 159-163.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso González Lluy vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

En esa línea jurisprudencial la Corte IDH utiliza como fundamento argumental de muchas de sus decisiones a la pobreza como causa de especial vulneración de los DESCA.

En ese sentido, la Corte IDH ha considerado la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales, culturales y ambientales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello¹⁰⁷.

La jurisprudencia de la Corte IDH analizada permite observar que el sistema de derechos humanos tuvo en cuenta los principios generales del derecho internacional de los Derechos Humanos para no frustrar la vigencia de los DESCA, y que ha encontrado contextos como el de vida digna para insertar un número de DESCA que integrarán, seguramente, el orden público internacional y tiene un esquema de análisis de la regresividad de las medidas adoptadas por el Estado¹⁰⁸.

Dentro de ese catálogo de derechos la Corte IDH aún no se ha expedido sobre la violación directa del art. 26 de la Convención en relación a las obligaciones que tienen los Estados de evitar la desigualdad, discriminación y pobreza estructural, entre otros¹⁰⁹.

En una similar línea argumental, más recientemente la Corte IDH avanza y considera a la pobreza como una discriminación interseccionada, conforme detalláramos anteriormente, para luego identificarla como una categoría especial de discriminación como es la posición económica.

Si bien la jurisprudencia de la Corte IDH es relativamente reciente en cuanto al reconocimiento de la pobreza como parte de la categoría de discriminación "por posición económica"¹¹⁰, ello no ha sido impedimento para justificar la obligación que pesa sobre los Estados para la erradicación de la pobreza, considerada ésta última como una situación agravante de las condiciones sociales en las que viven las personas, y que pueden variar caso a caso¹¹¹. De esa manera adicionó una forma de entender la pobreza como parte de una categoría especial de protección que no había sucedido hasta ese momento.

A partir del caso "Gonzalez Lluy vs. Ecuador" en el cual se señala la interseccionalidad de la discriminación, se abrió, sin lugar a dudas, una línea jurisprudencial muy interesante para casos futuros. Allí la Corte IDH fue muy explícita al visualizar las particularidades que sufren grupos que han sido históricamente discriminados por más de uno de los motivos prohibidos en varios tratados de derechos humanos. Así, la interseccionalidad constituye un daño distinto y único.

Sin lugar a dudas, la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de vulnerabilidad económica o pobreza ha ido transitando un cambio de paradigma en cuanto al reconocimiento de DESCA, si bien de forma indirecta a través de la condena por la violación de derechos civiles y políticos. Resta aún definir el contenido de las obligaciones inmediatas y directas de los Estados en aquellos casos que no realicen medidas de acción positiva que importen el agravamiento o vulneración de situaciones de pobreza, es decir los derechos humanos a la

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009, excepción preliminar, fondo reparaciones y costas, párr.101; Caso Gonzalez Lluy vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr.172.

¹⁰⁸ PINTO, M. "Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. Avances y desafíos actuales", disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/56/pr/pr15.pdf>

¹⁰⁹ Arts. 12/18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia del 20 de octubre de 2016

¹¹¹ Corte IDH. Caso Trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, párr. 7

alimentación, educación, agua, y a la salud cuyo desconocimiento es facilitado por la situación de pobreza y de pobreza extrema.

A modo de síntesis, del análisis efectuado de las sentencias mencionadas, surge de la jurisprudencia de la Corte IDH que las personas que se encuentran en situación de pobreza constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad diferenciado de los grupos tradicionalmente identificados.

Las líneas interpretativas de la CADH deben estar dirigidas a atacar de la manera más efectiva y urgente posible el panorama de la pobreza, pobreza extrema, desempleo y exclusión social de vastos sectores de la población latinoamericana¹¹², en tanto América Latina sigue siendo el continente más desigual¹¹³.

Tal como fuera sostenido por el juez Ramírez, incumbe al Estado, cuando la desigualdad de hecho coloca al titular de derechos en situación difícil -que pudiera conducir al absoluto inejercicio de los derechos y libertades-, proveer los medios de corrección, igualación, compensación o equilibrio que permitan al sujeto acceder a tales derechos, así sea en condiciones relativas, condicionadas e imperfectas, que la tutela del Estado procura aliviar. Esos medios son otras tantas "protecciones" razonables, pertinentes, eficientes, que se dirigen a ensanchar las oportunidades y mejorar el destino, justamente para alcanzar la expansión natural de la persona, no para reducirla o evitarla so pretexto de asistencia y protección¹¹⁴.

7. Referencias bibliográficas

- ABRAMOVICH, V.-ROSSI, J. "La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. (Martin, C.; Rodriguez-Pinzon, D.; Guevara B., José comps), Fontamara- American University-Universidad Iberoamericana; México 2004, p. 457-480)
- ANDREU- GUZMN, F.- COURTIS, C., en "Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29269.pdf>
- BELOFF, M.- CLERICO, L. "Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Estudios Constitucionales*, Año 14, 1, 2016, p.139-178 ISSN 07180195. Disponible en <https://doi.org/10.4067/S0718-52002016000100005>
- BRUGNONI, C. "La interpretación del término dignidad humana en contextos de vulnerabilidad en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: casos "Ximenes López" y "Furlán", presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Ley Natural y Dignidad Humana. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires, disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/interpretacion-dignidad-humana-brugnoni.pdf>

¹¹² ROSSI, J. "Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCA. El camino de la justiciabilidad directa: de "Lagos del Campo" a "Asociación Lhaka Honhat", disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/16/punto-de-inflexion-en-la-jurisprudencia-de-la-cidh-sobre-desca.pdf>

¹¹³ América Latina es una de las regiones más desiguales del mundo, con muy elevados niveles de pobreza y de pobreza extrema, donde esos niveles se agravan entre las mujeres, los niños y jóvenes, las personas adultas mayores, los pueblos indígenas, los afrodescendientes y las personas con discapacidad (v. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Panorama Social de América Latina 2019, diciembre de 2019, disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44969/5/S190113_es.pdf)

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 4

- CALDERON GAMBOA, J. "La puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la sentencia Lagos del Campo", disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/9.pdf>)
- CALERO, A., "Social protection policies, economic vulnerability and righ approach", Universidad de Buenos Aires, CLACSO-CROP, May 2013, disponible en [https://mpira.ub.uni-muenchen.de/51152/MPRA Paper no 51152](https://mpira.ub.uni-muenchen.de/51152/MPRA_Paper_no_51152), posted 18 Nov 2013
- CANCADO TRINDADE, A.- BARROS LEAL, C., "El respecto a la dignidad de la persona humana". *Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Fortaleza, 2015, disponible en <http://idbh.org.br/wp-content/uploads/2016/10/2015f-book.pdf>
- COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL), Panorama Social de América Latina 2019, diciembre de 2019, disponible en <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44969/5/S190113es.pdf>
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf
- FERRER MAC- GREGOR, E. "Hacia la justiciabilidad plena de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Constitución de un Ius a la luz de la Corte IDH*, 2016, p.195-198
- FERRER MAC- GREGOR, E; MORALES ANTONIZZI, M.; FLORES PANTOJA, R. (coordinadores), "Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos". *Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro*, México, 2018, ISBN: 978-607-7822-39-4.
- GARCIA RAMIREZ, S. "Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia "transformadora" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, num, 41, junio-diciembre 2019, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php.cuestiones-constitucionales/issue/archive>
- GELLI, M. "Vulnerabilidad y pobreza. Relectura en tiempos de pandemia, *Revista La Ley*, 30 de julio de 2020, T. 2020-D.
- GONZALEZ ANDRADE, S.- OLICIA AYALA, E. "Análisis de la vulnerabilidad y resiliencia económica de Baja California en el contexto de la crisis internacional", disponible en <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-AnalisisDeLaVulnerabilidadYResilienciaEconomicaDeB-6140058.pdf>
- LAFFERRIERE, J.- LELL, H. "Hacia una sistematización de los usos del concepto de dignidad humana en la protección internacional de derechos humanos: una revisión doctrinaria", *Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 43, julio-diciembre 2020, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx> DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15181>
- MAURINO, G. "Pobreza y discriminación: la protección constitucional para los más humildes", eb VVAA, Alegre, M. y Gargarella, R. (coords), *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 265-295.
- ONU, Principios Rectores sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos, 27 de septiembre de 2012, Resolución 21/11 disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf

- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la Extrema Pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, 11 de marzo de 2013, A/HRC/23/36 disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/033/77/PDF/G1403377.pdf?OpenElement>
- PAZ, J. en "Vulneración de derechos materiales de niñas y niños en la Argentina. Nivel, estructura y brechas entre unidades subnacionales", *Ensayos de política económica*. Año 2018, ISSN: 22313-9781, Año XII, Vol. II nro. 6, p. 93-125
- PINTO, M. "Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. Avances y desafíos actuales", disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/56/pr/pr15.pdf>
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia en personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>
- RIBOTTA, S. "Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de la persona en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad pobreza, y acceso a la justicia". *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 6. Num. 2, 2012, p. 8, disponible en <https://www.cijc.org/es/seminarios/2019-CartagenaIndias/Documentos%20CIJC/Documento%20de%20estudio%208%20Comentarios%20a%20las%20Reglas%20de%20Brasilia%20Silvina%20Ribotta%20entregable.pdf>
- ROSMERLIN ESTUPIÑA, S. "La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología", disponible en https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhpp_pdf/DHPP_Manual_v3.193-232.pdf
- ROUSSET SIRI, A. "La protección de grupos vulnerables a través del control de constitucionalidad: reflexiones a parte de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Furlan vs. Argentina", *Revista RYD República y Derecho*, I, 2016.
- ROSSI, J. "Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCA. El camino de la justiciabilidad directa: de "Lagos del Campo" a "Asociación Lhaka Honhat", disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/16/punto-de-inflexion-en-la-jurisprudencia-de-la-cidh-sobre-desca.pdf>
- STERINER C.-FUCKS, M., *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentada*, Konrad Adenauer Stiftun, Bogotá, 2019, ISBN 978-958-351210-0 2992 20190113810
- URIBE ARZATE, E. – GONZAEZ CHAVEZ, M. "La protección jurídica de las personas vulnerables", *Revista de Derecho*, 27, julio de 2007, p.205-229. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85102709>.